



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 361-2024/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Revisión de oficio de prisión preventiva. Decreto legislativo 1585

Sumilla 1. Las resoluciones de prisión preventiva, de prolongación de prisión preventiva y primera de revisión de oficio de prisión preventiva, dictadas en apelación por esta Sala Suprema (256-2022, de 28 de diciembre de 2022; 14-2024/Suprema, de 23 de enero de 2024; y, 190-2024/Suprema, de 5 de julio de 2024) han explicitado la existencia del presupuesto y de los requisitos de la prisión preventiva, así como su subsistencia a lo largo del tiempo de la causa. Desde la Ejecutoria Suprema 14-2024/Suprema, de 23 de enero de 2024, y de la Ejecutoria Suprema 190-2024/Suprema, de 5 de julio de 2024, que confirmó, en el primer caso, el auto de primera instancia de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, no han surgido nuevos medios de investigación que cambien la situación jurídica anteriormente apreciada. El tiempo transcurrido hasta la fecha tampoco permitió variar la limitación procesal de la libertad personal que sufre el imputado, tanto más si recién con fecha 12 de noviembre de 2024 se emitió el auto de enjuiciamiento (resolución cincuenta y dos), con lo que concluyó el procedimiento intermedio. **2.** Respecto del *fumus delicti comissi* (sospecha grave y fundada de comisión delictiva), este punto impugnativo ha sido reiteradamente analizado en las indicadas Ejecutorias Supremas. Criterio que no puede ser modificado por declaraciones en medios de prensa, vídeos y fotografías del momento de la captura del imputado, pues, en pureza, no se trata de hechos, sino de opiniones y relatos acerca de lo que hicieron tras el anuncio público de alteración del orden constitucional. **3.** En lo atinente al **peligro de fuga**, centrado en su huida de Palacio y dirigirse a la Embajada de México en el Perú, constan declaraciones ya valoradas con anterioridad y las propias declaraciones públicas del presidente de México respecto a que el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES se comunicó con él con ese propósito y que, por ello, se comunicó con el embajador para que se le facilite el ingreso al local de la Embajada. Se hace mención a una anterior carta oficial de México –de fecha 28 de junio de 2024– acerca de la falta de pedido formal de asilo, empero ello en modo alguno descarta lo que expresó públicamente el presidente de México en ese entonces, que a su vez se consolidó con el asilo brindado a su esposa e hijos –una cosa es, por lo demás, el pedido formal de asilo, al que se refiere la defensa, y otra es un adelanto del mismo mediante una comunicación directa entre gobernantes a raíz de un fallido intento de interrupción del orden democrático, que permitió al encausado dirigirse a la Embajada de México–.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas ochocientos noventa y seis, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la revisión de oficio del mandato de prisión preventiva dictada en el proceso penal incoado en su contra por delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS CARGOS OBJETO DEL PROCESO PENAL*

PRIMERO. Que, según la disposición de la señora Fiscal de la Nación y aprobada por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

∞ **1.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, en horas de la mañana, se llevó a cabo una reunión en Palacio de Gobierno, entre la presidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, y el asesor Aníbal Torres Vásquez conjuntamente con el presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en la que finalmente acordaron disolver el Congreso de la República e implementar un estado de excepción, lo que implicaría el uso de la Fuerza Pública para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del sistema de justicia.

∞ **2.** Como a las once horas con cuarenta minutos el presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES emitió en vivo, por el canal del Estado, un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional. Lo más resaltante del mensaje es la comunicación de la decisión de establecer un Gobierno de Excepción, así como la aplicación de las siguientes medidas: disolver temporalmente el Congreso de la República, instaurar un “Gobierno de Emergencia Excepcional”, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, gobernar mediante decretos ley, decretar el toque de queda a nivel nacional, y declarar en reorganización el sistema nacional de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional). Además, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó. Luego, el encausado Castillo Terrones, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se alzó en armas contra el orden constitucional, impuso un ilegal “Gobierno de Excepción” y dispuso la reorganización del sistema de justicia que decretó e impuso un ilegal “Gobierno de Emergencia Excepcional”.

∞ **3.** Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al presidente Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros Chávez Chino, el asesor del Despacho de la Presidencia del

Consejo de Ministros Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. También se encontraba en ese momento el ministro del Interior Huerta Olivas. Acto seguido se acercó el ministro de Comercio Exterior y Turismo, Sánchez Palomino, quien saludó al investigado Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “**Por el país**”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el aludido Mensaje a la Nación.

∞ **4.** A continuación, el ministro del Interior, encausado Huerta Olivas, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo wasap. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES CASTILLO TERRONES le indicó: “**General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación**”. Ante ello el general PNP Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el presidente Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Chávez Chino y del asesor Torres Vásquez.

∞ **5.** En este contexto intervino el encausado Manuel Elías Lozada Morales, jefe de la VII Región Policial Lima. Dicho encausado en horas de la mañana del siete de diciembre de dos mil veintidós tuvo comunicación con el ministro del Interior Huerta Olivas, en directo y no a través de su comando institucional, con el propósito de dejar ingresar a las personas que apoyaban al entonces presidente Castillo Terrones a la Plaza Mayor como muestra de respaldo popular. Asimismo, en la comunicación telefónica con el presidente Castillo Terrones y el ministro Huertas Olivas, se le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de los padres del presidente, de la presidente del Consejo de ministros, Chávez Chino, y del asesor Torres Vásquez. Aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos del citado día, inmediatamente después del Mensaje a la Nación, el general PNP Lozada Morales dio la orden para que los agentes policiales de la Unidad de Servicios Especiales ubicados en el perímetro de la sede del Congreso impidieran en ingreso de congresistas y civiles al mismo. Su ejecución corrió a cargo de Justo Jesús Venero Mellado, jefe operativo de la USE, y Eder Antonio Infanzón Gómez, oficial operativo de la misma, al punto que se impidió el ingreso al Congreso de las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Vivian Olivos Martínez.

∞ **6.** Por otro lado, se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales. Ellos decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces presidente de la República Castillo Terrones y emitieron el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú 001-2022-CCFFAA-PNP, de siete de diciembre de dos mil veintidós.

∞ **7.** Tras el Mensaje a la Nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, la que se llevó a cabo al promediar las trece horas con veintiún minutos del siete de diciembre. El pleno del Congreso, luego del debate respectivo, dio lugar a la votación en la que se alcanzaron ciento un votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial del investigado Castillo Terrones.

∞ **8.** Al advertir el desenlace de los acontecimientos, el investigado CASTILLO TERRONES gestionó ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos asilo político para él y su núcleo familiar. Fue el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien habría aceptado ese pedido y ordenado al embajador de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país otorgarle las facilidades para su acceso al local de la embajada y los trámites respectivos.

∞ **9.** Con la confianza de obtener el asilo pretendido, el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES CASTILLO TERRONES, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de ministros, encausado Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las trece horas con veinte minutos de ese mismo día siete de diciembre, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial.

∞ **10.** Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Avenida Tacna y la Avenida Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el suboficial superior PNP Irigoin Chávez ordenó al suboficial de primera PNP Grandez López se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en la Avenida Jorge Basadre 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha Embajada. Sin embargo, a las trece horas con treinta y cinco minutos, cuando el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES CASTILLO TERRONES ya había sido vacado por el Congreso, el coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, jefe de la División de Seguridad Presidencial, recibió la llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar, director de Seguridad del Estado, el mismo que le indicó que por orden superior se

intervenga al investigado Castillo Terrones por encontrarse incurso en flagrante delito.

∞ **11.** Es así que, al promediar las trece horas con cuarenta y dos minutos, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el expresidente Castillo Terrones, a la altura de la intersección entre las Avenidas Garcilaso de la Vega y España, en el Cercado de Lima, y procedió a su detención. El investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES CASTILLO TERRONES fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Avenida España número cuatrocientos, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

§ 2. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

SEGUNDO. Que mediante de requerimiento de fojas tres, de trece de diciembre de dos mil veintidós, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos requirió se imponga la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses al encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES por delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública en agravio del Estado.

∞ Por auto de fojas cuatrocientos ochenta y uno, de quince de diciembre de dos mil veintidós, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria declaró fundado en parte el requerimiento fiscal, e impuso **dieciocho meses de prisión preventiva** al encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, resolución que fue apelada y confirmada por esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante la Ejecutoria recaída en la Apelación 256-2022/Suprema, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

∞ Mediante requerimiento de tres de marzo de dos mil veinticuatro, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos requirió la **prolongación de la prisión preventiva** impuesta al encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES por el plazo de dieciocho meses, requerimiento fue resuelto por auto de siete de junio de dos mil veinticuatro, que lo declaró fundado en parte e impuso catorce meses de prolongación de prisión preventiva. Esta última resolución fue apelada y resuelta por esta Sala Penal Permanente por Ejecutoria recaída en la Apelación 19-2024/Suprema, que reformándola le impuso **dieciocho meses de prolongación de la prisión preventiva**.

TERCERO. Que habiéndose programado la audiencia de revisión de oficio de la prisión preventiva y realizada la audiencia pública respectiva conforme al acta de fojas novecientos seis, de catorce de octubre de dos mil

veinticuatro, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ochocientos noventa y seis, de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, declaró infundada la revisión de oficio del mandato de prisión preventiva dictada en el proceso penal incoado contra el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES por delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública en agravio del Estado.

CUARTO. Que el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES por escrito de fojas novecientos quince, de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque el citado auto de primera instancia, se declare fundado su pedido y se dicte mandato de comparecencia con restricciones o, en su defecto, se declare nulo el auto recurrido por existir motivación insuficiente. Alegó que el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria enfatizó que el contenido de la carta emitida de la Embajada de México en el Perú ya fue materia de análisis tanto por el Juzgado como por la Sala Penal Permanente en la Apelación 190-2024/Suprema, de cinco de julio de dos mil veinticuatro; que no se ha explicado por qué la declaración pública del presidente de México tiene mayor valor probatorio que la carta enviada por la Embajada de México en el Perú; que la declaración del referido presidente fue en mérito a una solicitud de asilo por persona no autorizada y sin firma del favorecido, por lo que no puede fundamentar la declaración del presidente de México; que no se valoró la declaración de Olga Olano, quien se comprometió a brindar su domicilio en caso el acusado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES obtenga su libertad; que si bien es cierto su familia nuclear se encuentra asilada en México, dicho argumento no es suficiente para inferir que el encausado también buscara asilo y rehuirá el juicio, pues en el país tiene al resto de su familia; que, sobre el estado del proceso y la pena solicitada, tampoco resulta suficiente para denegarle su libertad, máxime que el incumplimiento de las reglas de conducta importaría la revocatoria y consiguiente prisión preventiva.

∞ El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas novecientos dieciocho, de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, concedió el referido recurso de apelación.

QUINTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, por decreto de fojas novecientos veintitrés –del cuaderno formado en esta sede suprema–, se señaló para el día de hoy la fecha de la audiencia de apelación suprema.

∞ La audiencia, según consta del acta respectiva, se realizó con la intervención de la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, doctor Luis Walter Medrano Girón, y del señor Fiscal Adjunto

Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, y del representante de la Procuraduría Pública del Estado, doctor Luis Eduardo Santiago Martínez. También hizo uso de la palabra el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a examinar, en los términos del apartado 2 del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, desde la revisión de oficio de la prisión preventiva, si ésta es legalmente procedente.

SEGUNDO. Que el nuevo precepto procesal impone la revisión de oficio de la medida de prisión preventiva. El ámbito de esta revisión es examinar *ex officio* “[...] los presupuestos que dieron lugar a su imposición” o, en términos más precisos: “[...] evalua[r] la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268”.

∞ Esta revisión periódica (cada seis meses) persigue evitar que la prisión preventiva se prolongue innecesariamente, haciendo efectiva la disposición que indica que la prisión preventiva debe ser revocada de oficio cuando las circunstancias que la motivaron dejaron de existir [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Proceso Penal Comentado*, 6ta. Edición, Editora Dominza – Editorial jurídica Continental, San José, 2017, p. 412]. La evaluación tiene un marco de concreción en el auto que impuso la medida, a partir del conjunto de actos de investigación que han ido actuándose luego de expedida aquélla. Incide, indistintamente, en el presupuesto (*fumus comissi delicti*) o en los requisitos o motivos de prisión preventiva (delito grave y peligrosismo procesal), obviamente tomando como referencia las nuevas actuaciones o el juicio de proporcionalidad que, por el transcurso del tiempo, podría hacer variar la situación jurídica del preso preventivo.

SEGUNDO. Que las resoluciones de prisión preventiva, de prolongación de prisión preventiva y primera de revisión de oficio de prisión preventiva, dictadas en apelación por esta Sala Suprema (256-2022, de veintiocho de

diciembre de dos mil veintidós –de prisión preventiva–; 14-2024/Suprema, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro –de revisión de oficio de prisión preventiva–; y, 190-2024/Suprema, de cinco de julio de dos mil veinticuatro –de prolongación de prisión preventiva–) han explicitado la existencia del presupuesto y de los requisitos de la prisión preventiva, así como su subsistencia a lo largo del tiempo de la causa. Desde la Ejecutoria Suprema 14-2024/Suprema, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, y de la Ejecutoria Suprema 190-2024/Suprema, de cinco de julio de dos mil veinticuatro, que confirmó, en el primer caso, el auto de primera instancia de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, no han surgido nuevos medios de investigación que cambien la situación jurídica anteriormente apreciada. El tiempo transcurrido hasta la fecha tampoco permitió variar la limitación procesal de la libertad personal que sufre el imputado, tanto más si recién con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro se emitió el auto de enjuiciamiento (resolución cincuenta y dos), con lo que concluyó el procedimiento intermedio.

TERCERO. Que la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES planteó la falta de valoración de nuevos medios de investigación referidos, de un lado, a la realidad de la flagrancia delictiva –a partir de declaraciones de altos mandos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y de vídeos de la detención de su patrocinado–, al cuestionamiento de la Fiscal de la Nación que inició las averiguaciones en contra de su defendido y a la presunta vulneración de la inmunidad presidencial; y, de otro lado, a que se enervó el peligro de fuga, de asilarse en la Embajada de México en el Perú, y que se ofreció garantía de residencia en Lima si se le otorga libertad mediante mandato de comparecencia restrictiva.

CUARTO. Que, respecto del *fumus delicti comissi* (sospecha grave y fundada de comisión delictiva), este punto impugnativo ha sido reiteradamente analizado en las indicadas Ejecutorias Supremas. Criterio que no puede ser modificado por declaraciones en medios de prensa, vídeos y fotografías del momento de la captura del imputado, pues, en pureza, no se trata de hechos, sino de opiniones y relatos acerca de lo que hicieron tras el anuncio público de alteración del orden constitucional. Es patente lo público del golpe de Estado y que se detuvo al imputado en flagrancia delictiva cuando salió raudamente del Palacio de Gobierno, tras el fracaso de la constitución del denominado “Gobierno de Emergencia Excepcional”, se encontraba en el vehículo oficial –y otro más– y se dirigía a la Embajada de México en el Perú, acompañado de su familia y del asesor Aníbal Torres Vásquez, antes de que logre su propósito de solicitar formalmente y obtener asilo político.

∞ Acerca de la inmunidad presidencial, el asunto, en cuanto enfoque de puro derecho constitucional, igualmente ha sido profusamente evaluado e incluso existe sentencia del Tribunal Constitucional que zanja definitivamente el asunto. No constan, en todo caso, medios de investigación sólidos que enerven la situación jurídicamente apreciada.

∞ En lo atinente al peligro de fuga, centrado en su huida de Palacio y dirigirse a la Embajada de México en el Perú, constan declaraciones ya valoradas con anterioridad y las propias declaraciones públicas del presidente de México respecto a que el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES se comunicó con él con ese propósito y que, por ello, se comunicó con el embajador para que se le facilite el ingreso al local de la Embajada. Se hace mención a una ulterior carta oficial de México –de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro– acerca de la falta de pedido formal de asilo, empero ello en modo alguno descarta lo que expresó públicamente el presidente de México en ese entonces, que a su vez se consolidó con el asilo brindado a su esposa e hijos –una cosa es, por lo demás, el pedido formal de asilo, al que se refiere la defensa, y otra es un adelanto del mismo mediante una comunicación directa entre gobernantes a raíz de un fallido intento de interrupción del orden democrático, que permitió al encausado dirigirse a la Embajada de México–. El riesgo de alejarse de la justicia permanece latente, a lo que se agrega un pedido de pena elevadísimo y la procedencia del juicio oral dictada por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria.

∞ Por último, el ofrecimiento de alojamiento del imputado en caso se revoque la prisión preventiva no tiene virtualidad alguna, en función a que se cumplan el presupuesto y los requisitos de la prisión preventiva. No existen medios de investigación ulteriores (intervención indiciaria) ni razones basadas en la vigencia del principio de proporcionalidad que permitan variar el mandato de prisión preventiva en curso.

∞ Siendo así, en vía de revisión de oficio, no procede revocar el mandato de prisión preventiva. El recurso de apelación defensivo no puede prosperar.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el el recurso de apelación interpuesto por el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas ochocientos noventa y seis, de diecisiete



SENTENCIA APELACIÓN N.º 361-2024/SUPREMA

de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la revisión de oficio del mandato de prisión preventiva dictada en el proceso penal incoado en su contra por delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y perturbación de la tranquilidad pública en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/AMON